

GSF TELECOM HOLDINGS, S.A.P.I. DE C.V. Y OTRO
 EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0002/2013 Y ACUMULADO

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil catorce.- Vistos.-

- i. La resolución emitida el seis de junio de dos mil doce, por el Pleno de la extinta Comisión Federal de Competencia, en el expediente RA-043-2012 y acumulado.
- ii. La sentencia emitida el quince de octubre de dos mil doce, por el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región en el expediente 713/2012, en la cual se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a (Grupo Televisa, S.A.B.) y (Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C. V.), respecto de la resolución de seis de junio de dos mil doce, dictada en el recurso de reconsideración RA-043-2012 y acumulado, así como el acuerdo de dieciséis de julio de este mismo año, ambos emitidos por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia, por los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo".

La sentencia del Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región citada determinó lo siguiente:

"SÉPTIMO.- (...C)arece de sustento el argumento consistente en que la Comisión Federal de Competencia no podía reiterar los requerimientos, y que en todo caso debió de tener por no notificada la concentración si se consideraba que las notificantes no desahogaban en sus términos los requerimientos que se les hizo, ya que la emisión de los reiteramientos que hizo la citada Comisión obedeció a que al desahogarse aquellos, no se proporcionaba la totalidad de la información requerida inicialmente desde el once de abril de dos mil once en los términos solicitados, y que al ser considerada ésta como información relevante y pertinente para emitir la resolución correspondiente en el expediente CNT-031-2011, relativo al procedimiento administrativo de notificación de concentración, debía ser proporcionada por las hoy quejas, y la Comisión se encuentra en aptitud de emitir un nuevo acto en el que se haga saber los motivos por los que no se desahogó debidamente, la necesidad de la información y la forma de cumplirse; por lo que no se trata de requerimientos ajenos y diversos a los originalmente planteados, sino que la Comisión Federal de Competencia Económica (sic) ejerció de manera fundada y motivada la facultad prevista en los artículos 21 y 22 en relación con el 60 y 61 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica.

(...C)ontrario a lo que aducen las quejas, el requerimiento de información adicional no implica que se amplíe el plazo para resolver el procedimiento de concentración de notificación, sino únicamente se empieza a contar una vez que se presenta la totalidad de la información adicional solicitada, tal como lo dispone la legislación de la materia.(...)"¹ (énfasis añadido).

- iii. La ejecutoria emitida el veinticinco de abril de dos mil trece, por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el toca del amparo en revisión R.A. 27/2013. En dicha ejecutoria se resolvió, lo siguiente:

"PRIMERO. En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Corporativo Vasco de Quiroga, sociedad anónima de capital variable y Grupo Televisa, sociedad anónima bursátil, contra la resolución de seis de junio de dos mil doce, emitida por la Comisión Federal de Competencia en el recurso de

¹ Páginas 99 y ss. de la sentencia referida.

GSF TELECOM HOLDINGS, S.A.P.I. DE C.V. Y OTRO
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0002/2013 Y ACUMULADO

reconsideración RA-043-2012 y acumulado, por los motivos y para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria".

En el último considerando de la ejecutoria en cuestión, el Tribunal referido determinó lo siguiente:

"SEXTO.- Delimitada la materia del recurso, antes de emprender el examen de los agravios esgrimidos por Corporativo Vasco de Quiroga, sociedad anónima de capital variable y Grupo Televisa, sociedad anónima bursátil, es necesario acudir a los antecedentes del caso, a efecto de hacer lo propio respecto de la litis del juicio constitucional que trasciende a esta instancia de revisión. (...)

Los agravios cuyo extracto precede resultan sustancialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia sujeta a revisión.

(...)

En las relatadas condiciones, la indebida fundamentación y motivación de la resolución de seis de junio de dos mil doce, emitida en el recurso de reconsideración RA-043-2012 y acumulado, impone revocar la sentencia sujeta a revisión y conceder el amparo a Corporativo Vasco de Quiroga, sociedad anónima de capital variable y Grupo Televisa, sociedad anónima bursátil, para el efecto de que el Pleno de la Comisión Federal de Competencia la deje insubsistente y de acuerdo con la litis delimitada, sin tomar en cuenta los "reiteramientos" de la prevención inicial, formulados el dos y veinticinco de mayo de dos mil once, resuelva los agravios del recurso de reconsideración conforme a la normatividad aplicable, las constancias existentes en los autos y, en consecuencia, resuelva conforme a derecho lo relativo al plazo para emitir resolución en el supuesto que nos ocupa.

Conclusión que torna innecesario el análisis de los restantes agravios, pues su materia está sujeta a lo que se resuelva en torno a la pretensión de las inconformes de que se tenga por no objetada la concentración notificada. (...) ".²

iv. La resolución emitida por la extinta Comisión Federal de Competencia dentro del recurso de reconsideración RA-043-2012 y acumulado, en cumplimiento de la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 27/2013, del índice del Décimo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, emitida el veintisiete de junio de dos mil trece, en la que resolvió:

"PRIMERO.- En cumplimiento de la ejecutoria emitida en el amparo en revisión R.A. 27/2013, por el TRIBUNAL, se deja insubsistente la resolución emitida el seis de junio de dos mil doce por el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia en el expediente RA-043-2012 y acumulado, respecto de GTV y CVQ, quejas que fueron amparadas en la sentencia emitida en segunda instancia por el PJF, tal y como se señaló en las Consideraciones de Derecho de la presente resolución.

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento de la ejecutoria emitida en el amparo en revisión R.A. 27/2013, por el TRIBUNAL se declaran **fundados** los agravios formulados por (Grupo Televisa, S.A.B.) y (Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C. V.), mismos que fueron analizados conforme a lo ordenado por la autoridad judicial, toda vez que a juicio del PJF operó a favor de las notificantes, la afirmativa o positiva ficta. En consecuencia, dichos agravios resultan **suficientes** para revocar la RESOLUCIÓN y tener por no objetada ni sujeta a condición alguna la concentración notificada en el EXPEDIENTE para GTV y CVQ."

v. El incidente promovido por Pleno de la Comisión Federal de Competencia, ante Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, el quince de

² Páginas 352 y ss. de la ejecutoria.

**GSF TELECOM HOLDINGS, S.A.P.I. DE C.V. Y OTRO
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0002/2013 Y ACUMULADO**

mayo de dos mil trece, a través del cual solicitó la apertura del incidente de aclaración de sentencia, con la finalidad de precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria de amparo del expediente 713/2012, mismo que se tramitó en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo.

- vi. La resolución emitida el trece de junio de dos mil trece, por el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, resolución relativa al incidente a que se hace mención en el numeral anterior, a través de la cual se resolvió:

"ÚNICO.- La autoridad responsable deberá dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión R.A. 27/2013, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución"

- vii. La ejecutoria dictada en el Recurso de Queja Q.A. 112/2013, el seis de noviembre de dos mil catorce, por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través de la cual se resolvió procedente y fundado el recurso de queja interpuesto por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia, en su carácter de autoridad responsable, en contra de la resolución dictada el trece de junio de dos mil trece, por el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, resolución relativa al incidente previsto en términos del artículo 193, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, para precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria de amparo del expediente 713/2012.

Dentro de las consideraciones expuestas en la ejecutoria de mérito, se encuentra lo siguiente:

***DÉCIMO.** En mérito de todo lo expuesto, ya que fue jurídicamente incorrecta la determinación del juzgado federal materia de este recurso de queja; atendiendo a las consideraciones plasmadas en la propia ejecutoria de amparo, y con las precisiones efectuadas en esta resolución de queja, **la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, implica lo siguiente:**

1. Debido a que el juzgado de Distrito, en términos del artículo 192, primer párrafo de la Ley de amparo, es el rector del procedimiento de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, deberá tomar las medidas necesarias para que se deje insubsistente la resolución de veintisiete de junio de dos mil trece, dictada por la responsable en el recurso de reconsideración RA-043-2012 y acumulado, pues ésta fue emitida para cumplir la ejecutoria de amparo atento a la resolución materia de esta queja, en la que se declaró jurídicamente incorrecta.

2. Asimismo, la autoridad responsable deberá dejar insubsistente la resolución reclamada en el juicio de amparo, consistente en la emitida el seis de junio de dos mil doce, por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia, al resolver el recurso de reconsideración RA-043-2012 y acumulado; y,

3. La responsable deberá emitir una nueva resolución en el citado recurso de reconsideración RA-043-2012 y su acumulado, atento a lo siguiente:

**GSF TELECOM HOLDINGS, S.A.P.I. DE C.V. Y OTRO
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0002/2013 Y ACUMULADO**

Conforme a la litis delimitada, esto es, en cuanto a la pretensión de las quejas, tal como lo hicieron valer en el recurso de reconsideración de que se determine si operó o no la afirmativa o positiva ficta a su favor y en consecuencia de ello, si resulta tener por no objetada la concentración notificada.

Para lo cual, la autoridad responsable, en la resolución que emita sin tomar en cuenta los 'reiteramientos' de la prevención inicial, formulados el dos y veinticinco de mayo de dos mil once; con libertad de jurisdicción deberá resolver los agravios del recurso de reconsideración respecto de las quejas, conforme a la normatividad aplicable, las constancias existentes en los autos y, en consecuencia, conforme a derecho proceda, lo relativo al plazo para emitir la resolución en el expediente administrativo de origen CNT-031-201, de notificación de la transacción."

Con fundamento los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece; el segundo párrafo del Segundo Transitorio del Segundo Transitorio del "Decreto por el que expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce; los artículos 1º, 2º, 3º, 24, fracciones IV y XIX y 39 de la Ley Federal de Competencia Económica; 1º, 3º, y 71 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, así como 1, 4, fracción I, 7, 8, 9 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve lo relativo cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el seis de noviembre de dos mil catorce en el Recurso de Queja Q.A. 112/2013 de acuerdo con los antecedentes, las consideraciones y los resolutivos que a continuación se expresan.

Previo a la exposición de los antecedentes del presente asunto y con la finalidad de facilitar la lectura de la resolución que se emite, a continuación se presenta un listado de los acrónimos y términos que se utilizarán a lo largo de la presente resolución:

I. GLOSARIO

CFC o Comisión

La extinta Comisión Federal de Competencia.³

³ Órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía de conformidad con el artículo 23 de la Ley Federal de Competencia Económica, reformado mediante el artículo Trigésimo Sexto del "Decreto por el que se reforman diversas Leyes Federales, con el objeto de actualizar todos aquellos artículos que hacen referencia a las Secretarías de Estado cuya denominación fue modificada y al Gobierno del Distrito Federal en lo conducente; así como eliminar la mención de los departamentos administrativos que ya no tienen vigencia", publicado en el DOF el nueve de abril de dos mil doce y el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el DOF el treinta de noviembre de dos mil, en la cual la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial cambió su denominación a la de Secretaría de Economía. Con la referida reforma, el seis de marzo de dos mil uno se publicó en el DOF el "Decreto que reformó el Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial", el cual estableció el nuevo nombre de la Secretaría de Economía.

COFECE o CFCE

CPEUM

CVQ

Decreto

DF

Dish

DOF

Escritos de Condiciones

Ejecutoria

GSF TELECOM HOLDINGS, S.A.P.I. DE C.V. Y OTRO
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0002/2013 Y ACUMULADOLa Comisión Federal de Competencia
Económica.⁴Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de
C. V.Decreto por el que se reforman y
adicionan diversas disposiciones de los
artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105
de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos, en materia
de telecomunicaciones, publicado en
el DOF el once de junio de dos mil
trece.

Distrito Federal.

Dish México, S.A.B. de C.V.

Diario Oficial de la Federación.

Primer Escrito y Segundo Escrito.

Ejecutoria emitida en el tomo Q.A.
112/2013 del índice del Décimo
Tribunal Colegiado en Materia
Administrativa del Primer Circuito a la

⁴ De conformidad con el artículo séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el DOF el once de junio de dos mil trece, "(e)n tanto se integran los órganos constitucionales conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, continuarán en sus funciones, conforme al marco jurídico vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, los órganos desconcentrados Comisión Federal de Competencia y Comisión Federal de Telecomunicaciones. Los recursos humanos, financieros y materiales de los órganos desconcentrados referidos pasarán a los órganos constitucionales que se crean por virtud de este Decreto.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.

Asimismo, los juicios y recursos en trámite, continuarán hasta su conclusión conforme a la legislación vigente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

0873

5784

**GSF TELECOM HOLDINGS, S.A.P.I. DE C.V. Y OTRO
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0002/2013 Y ACUMULADO**

que se le da cumplimiento mediante la presente resolución.

Estatuto

Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el DOF el cuatro de septiembre de dos mil catorce.

Expediente

Las constancias correspondientes al expediente número CNT-031-2011.⁵

GSF

GSF Telecom Holdings, S.A.P.I. de C.V.

GTV

Grupo Televisa, S.A.B.

**IFT o Instituto
(Indistintamente)**

Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Juzgado

El Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.

LFCE

Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya entrada en vigor inició a partir del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y tres, reformada mediante decreto⁶ del veintiocho de junio de dos mil seis. Ley aplicable al presente procedimiento en términos de los artículos Cuarto y, párrafo segundo del artículo Séptimo Transitorios del Decreto.⁷

⁵ En lo sucesivo, las referencias de folios que se hagan se entenderán respecto del EXPEDIENTE, a menos de que expresamente se establezca lo contrario.

⁶ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, publicado en el DOF el veintiocho de junio de dos mil seis.

⁷ "ARTÍCULO CUARTO. Las investigaciones, visitas de verificación, procedimientos y cualquier otro asunto que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio. Las infracciones y delitos cometidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se sancionarán conforme a la Ley vigente al momento de su realización."

GSF TELECOM HOLDINGS, S.A.P.I. DE C.V. Y OTRO
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0002/2013 Y ACUMULADO

PJF

Poder Judicial de la Federación.

Primer Escrito

Escrito presentado el cuatro de junio de dos mil doce, mediante el cual GSF y TV Azteca presentaron una propuesta de condiciones para que fuera aprobada la Transacción.

Promoventes

Quienes presentaron en Oficialía el Primer Escrito y el Segundo Escrito.

Resolución

Resolución de veinticuatro de enero de dos mil doce emitida por el Pleno de la CFC en el Expediente.

Resoluciones

Las resoluciones emitidas por el Pleno de la CFC de fechas seis de junio de dos mil doce y veintisiete de junio de dos mil trece, dentro del expediente E-IFT/UC/RR/0002/2013 (antes RA-043-2012).

RICFC

Reglamento Interior de la extinta Comisión, publicado en el DOF el dos de noviembre de dos mil doce.

RLFCE

Reglamento de la LFCE publicado en el DOF el doce de octubre de dos mil siete.

Segundo Escrito

Escrito presentado el cuatro de junio de dos mil doce, mediante el cual GSF, GTV y CVQ presentaron una propuesta de condiciones para que fuera aprobada la Transacción.

SJF

Semanario Judicial de la Federación.

Televisa

GTV y CVQ.

Telmex

Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.

**GSF TELECOM HOLDINGS, S.A.P.I. DE C.V. Y OTRO
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0002/2013 Y ACUMULADO**

Transacción

La transacción notificada motivo de análisis en el Expediente; esto es; la conversión, parcial o total, por parte de GTV, de las obligaciones de deuda representativas del 48.906125% de las acciones de GSF, con lo cual la adquirente detentaría el 50% del capital social de GSF y, en consecuencia, de sus subsidiarias.

Tribunal

El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TV

Televisión

TVAR

TV y Audio Restringidos.

TV Azteca o TVA

TV Azteca, S.A. de C.V. o TV Azteca, S.A.B. de C.V.

II. ANTECEDENTES

Primero.- El siete de abril de dos mil once, se presentó un escrito por el representante legal de GSF y diversas personas físicas que se ostentaron como representantes legales de Televisa, mediante el cual notificaron a la CFC una concentración en términos del artículo 21 de la LFCE.

Segundo.- Por acuerdo de ocho de abril de dos mil once, con fundamento en el artículo 20, antepenúltimo párrafo, de la LFCE, el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la CFC ordenaron a los notificantes, así como a todos los involucrados en la Transacción no ejecutar la concentración hasta en tanto la CFC emitiera la resolución favorable correspondiente. Asimismo, apercibieron a los Promoventes que, en caso de no cumplir con lo ordenado, podrían ser acreedores a una multa hasta por mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el DF, por cada día que transcurriera sin cumplimentarse lo ordenado.

GSF TELECOM HOLDINGS, S.A.P.I. DE C.V. Y OTRO
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0002/2013 Y ACUMULADO

Tercero.- Por acuerdo de once de abril de dos mil once, la CFC previno a las notificantes para que presentaran información faltante conforme a lo requerido por los artículos 21, fracciones II, IV, V, VI y VII, y el artículo 22, del RLFCE, referente a: documentos o instrumentos que contuvieran las facultades de representación legal de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable, estados financieros, descripción de la estructura del capital social proyecto del acto jurídico y mención sobre los agentes económicos involucrados en la Transacción que tuvieran directa o indirectamente participación en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otros agentes económicos que produjeran o comercializaran bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados con los bienes o servicios de los agentes económicos participantes en la concentración.

Cuarto.- El veintisiete de abril del dos mil once, los Promoventes dieron contestación incompleta a la prevención a que se hace mención en párrafo que antecede. Mediante acuerdo de **dos de mayo de dos mil once**, la CFC les informó que la información proporcionada resultaba incompleta, en particular en lo referente a que no se proporcionó la información señalada en la fracción II del artículo 21 del RLFCE —lo que implicaba que no acreditaban la representación legal de Televisa—, así como que no se daba cumplimiento a la información contenida en las fracciones IV y V del artículo 21 del RLFCE. Por tal motivo, la Comisión consideró que la información faltante era necesaria para analizar todos y cada uno de los elementos que conforman la Transacción, determinar el o los mercados relevantes afectados por la misma e identificar los posibles efectos de la concentración. Al efecto, toda vez que no había transcurrido el plazo de diez días a que se refiere la fracción IV del artículo 22 del RLFCE, la CFC otorgó a los Promoventes un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del acuerdo de dos de mayo de dos mil once, para que fuera presentada la información faltante. Con fundamento en los artículos 34, fracción I de la LFCE, con relación al artículo 22, fracciones I y II del RLFCE y 42 del RICFC, la CFC les apercibió de que, en caso de no presentar la información solicitada, se tendría por no presentada la notificación de concentración por parte de los Promoventes.

Quinto.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la CFC el diecinueve de mayo del dos mil once, los Promoventes solicitaron tener por contestado en tiempo y forma el requerimiento contenido en el acuerdo de once de abril de dos mil once y el *reiteramiento* de dos de mayo de dos mil once.

Sexto.- Mediante acuerdo de **veinticinco de mayo de dos mil once**, la CFC hizo de su conocimiento que de acuerdo a la información proporcionada, tuvo por desahogados algunos puntos listados en dicho *reiteramiento*. Sin embargo, les comunicó que la información proporcionada resultaba incompleta para algunos de los puntos relacionados con las fracciones II, IV y V del artículo 21 del RLFCE. De esta forma, no quedaba

**GSF TELECOM HOLDINGS, S.A.P.I. DE C.V. Y OTRO
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0002/2013 Y ACUMULADO**

acreditada la representación de las personas que se ostentaban actuando a nombre de Televisa. Por tal motivo, la Comisión consideró que no se daba cabal cumplimiento al requerimiento de información formulado y que dicha información era necesaria para analizar todos y cada uno de los elementos que conformaban la Transacción, determinar el o los mercados relevantes afectados por la misma e identificar los posibles efectos de la concentración. Al efecto, toda vez que no había transcurrido el plazo de diez días a que se refiere la fracción IV del artículo 22 del RLFCE conforme al acuerdo de *reiteramiento* del dos de mayo, la CFC otorgó a los Promoventes un plazo de cinco días para que presentaran la información faltante. Con fundamento en los artículos 34, fracción I, de la LFCE, con relación al artículo 22, fracciones I y II del RLFCE y 42 del RICFC, les apercibió que en caso de no presentar la información solicitada, se tendría por no presentada la notificación de concentración por parte de los Promoventes.

Séptimo.- Mediante escrito presentado en Oficialía de la CFC el ocho de junio de dos mil once, los Promoventes solicitaron tener por contestado en tiempo y forma el requerimiento contenido en el oficio de once de abril de dos mil once y los *reiteramientos* de dos y veinticinco de mayo del mismo año. En ese sentido, mediante acuerdo de trece de junio de dos mil once la CFC tuvo por desahogado el requerimiento de información realizado mediante el citado acuerdo y le informó a los notificantes que, en cumplimiento de la fracción III, inciso b), del artículo 22 del RLFCE y para los efectos de lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 21 de la LFCE, tuvo por recibida la notificación y por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del día ocho de junio de dos mil once, que fue la fecha en que los Promoventes presentaron la información faltante objeto de prevención.

Octavo.- Mediante oficio número DGC-10-096-2011-014, de veintiuno de junio de dos mil once, a fin de identificar con mayor precisión a los agentes económicos participantes en la concentración, definir la dimensión de producto de los mercados relevantes, determinar el o los mercados geográficos involucrados, conocer la perspectiva de los consumidores respecto del o los servicios provistos por los involucrados en la posible concentración, establecer las posibilidades y costos de sustitución con otros servicios, conocer la dinámica de competencia en los mercados, analizar todos y cada uno de los elementos que conformaban la Transacción, y evaluar el impacto sobre la competencia en los mercados involucrados en la operación, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 16, 20, 21, fracción II, 23 y 24, fracciones IV y XIX de la LFCE; 21, fracciones IX, X y XI y 22, fracción IV del RLFCE; 1º, 3º, 8º, fracción IV, inciso d), 24, 25, fracción IV y 30, fracción III, del RICFC, la Comisión solicitó datos o documentos adicionales a Televisa y GSF dentro de los quince días contados a partir de la recepción de la notificación.

Noveno.- Mediante escritos de dos de agosto de dos mil once, los Promoventes presentaron a la Comisión, por separado, información y las siguientes solicitudes: i) entregaron información para desahogar parcialmente el requerimiento de información

**GSF TELECOM HOLDINGS, S.A.P.I. DE C.V. Y OTRO
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0002/2013 Y ACUMULADO**

contenido en el oficio número DGC-10-096-2011-014; ii) pidieron fueran aclarados ciertos términos contenidos en el oficio de referencia; y, iii) solicitaron prórroga de quince días hábiles para dar cumplimiento total al requerimiento formulado. Toda vez que no había transcurrido el plazo de diez días a que se refiere la fracción IV del artículo 22 del RLFC, mediante oficios número DGC-10-096-2011-024 y DGC-10-096-2011-025, de once de agosto de dos mil once, la CFC tuvo por presentada la información de forma parcial, se aclararon las dudas solicitadas y, se otorgó una prórroga hasta por quince días hábiles. Asimismo, se reiteró que la información debía ser presentada por separado, por cada una de las partes involucradas en la Transacción.

Décimo.- Mediante escritos de seis de septiembre de dos mil once, los Promoventes presentaron a la CFC, por separado y de forma incompleta, los datos y/o documentos solicitados a través del oficio número DGC-10-096-2011-014. En ese tenor, mediante oficios número DGC-10-096-2011-029 y DGC-10-096-2011-030, de catorce de septiembre de dos mil once, la CFC indicó a las partes que la información presentada era insuficiente para desahogar el requerimiento, por lo cual, toda vez que no había transcurrido el plazo de diez días a que se refiere la fracción IV del artículo 22 del RLFC, se reiteró nuevamente el requerimiento efectuado mediante los citados oficios respecto a la información faltante.

Décimo Primero.- El diez de octubre de dos mil once, los Promoventes presentaron a la CFC los datos y documentos faltantes, por lo cual mediante acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil once, con fundamento en los artículos 21, fracciones II y III, 23 y 29, de la LFCE; 22, fracciones III, IV y último párrafo, del RLFC; 1º, 3º, 8º, fracción III, y 23, fracciones I, II, V, X y XX, del RICFC, la Comisión tuvo por desahogado el requerimiento de datos o documentos adicionales efectuado mediante oficios número DGC-10-096-2011-014 y se informó a los Promoventes que el plazo para resolver la concentración notificada, previsto en el artículo 21, fracción III de la LFCE, se contaría a partir del diez de octubre de dos mil once.

Décimo Segundo.- Por acuerdos de siete de julio de dos mil once, dieciséis de agosto de dos mil once, veinticinco de agosto de dos mil once y veintiuno de diciembre de dos mil once, la CFC ordenó glosar al Expediente los documentos presentados por las denunciantes en los expedientes DE-024-2011, DE-057-2011, DE-062-2011 y DE-066-2011.

Décimo Tercero.- El diez de noviembre de dos mil once, el Presidente de la CFC amplió, en términos de la fracción IV del artículo 21 de la LFCE, el plazo de treinta y cinco días hábiles para emitir resolución, hasta por cuarenta días hábiles adicionales, contados a partir del día hábil siguiente al veintiocho de noviembre de dos mil once, fecha en que concluyó el plazo original de treinta y cinco días previsto en la fracción III del mismo artículo.

**GSF TELECOM HOLDINGS, S.A.P.I. DE C.V. Y OTRO
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0002/2013 Y ACUMULADO**

Décimo Cuarto.- Mediante escrito de dieciocho de noviembre de dos mil once, GTV y CVQ presentaron a la CFC, información complementaria respecto del mercado de TVAR, sin haber requerimiento de por medio. Al respecto, mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre del dos mil once, la CFC tuvo por recibidos los documentos presentados y se tomó conocimiento de sus manifestaciones.

Décimo Quinto.- Mediante oficio número SE-10-096-2011-434, de diecinueve de octubre de dos mil once, se requirió a Dish diversa información. Mediante escritos del once y veinticinco de noviembre de dos mil once, dicho agente económico presentó la información solicitada, por lo que mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil once se tuvo por desahogado el requerimiento de la CFC.

Décimo Sexto.- Por oficio número SE-10-096-2011-435, de diecinueve de octubre de dos mil once, se requirió a Telmex diversa información. Telmex desahogó dicho requerimiento el dos de diciembre siguiente.

Décimo Séptimo.- El veinticuatro de enero de dos mil doce, el Pleno de la CFC emitió la Resolución, determinando no autorizar la concentración notificada.

Décimo Octavo.- El catorce y quince de marzo de dos mil doce, GSF y Televisa presentaron escritos de recurso de reconsideración y ofrecieron diversas pruebas en contra de la Resolución. La CFC les asignó los números RA-043-2012 y RA-044-2012, respectivamente. El veintiuno de marzo de dos mil doce, el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la CFC admitieron los recursos señalados y acordaron lo conducente respecto a la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por las recurrentes. El recurso RA-044-2012 fue acumulado al expediente RA-043-2012.

Décimo Noveno.- El cuatro de junio de dos mil doce se presentaron en la Oficialía de partes de la CFC el Primer Escrito y el Segundo Escrito. Al día siguiente, se presentaron escritos aclaratorios y modificatorios de los Escritos de Condiciones.

El seis de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo de la CFC dictó un acuerdo por el cual se tuvieron por presentados dichos escritos; se reconoció la personalidad de quien compareció a nombre de TVA y se admitieron los Escritos de Condiciones para los efectos legales a que hubiera lugar.

Vigésimo.- El seis de junio de dos mil doce, el Pleno de la CFC por mayoría de votos, emitió resolución del expediente RA-043-2012 y acumulado, determinando, entre otras cosas, lo siguiente:

5791

**GSF TELECOM HOLDINGS, S.A.P.I. DE C.V. Y OTRO
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0002/2013 Y ACUMULADO**

"Primero. Los agravios expuestos por los recurrentes son inoperantes, por un lado, infundados por otro y, finalmente, fundados pero insuficientes para revocar la resolución recurrida.

Segundo. En términos de lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley Federal de Competencia Económica y 17 de su Reglamento, se sujeta la autorización de la transacción notificada a la realización de las condiciones establecidas en la consideración cuarta, titulada "Evaluación de los condicionamientos propuestos por GSF, TV AZTECA Y TELEvisa" de la presente resolución".

Vigésimo Primero.- El cinco de julio de dos mil doce, GTV y CVQ promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la resolución emitida en el expediente RA-043-2012 y acumulado, mismo que fue radicado bajo el expediente 713/2012 del Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región.

Vigésimo Segundo.- El quince de octubre de dos mil doce, dicho Juzgado de Distrito emitió sentencia, misma que se terminó de engrosar el catorce de diciembre de dos mil doce, y en la que se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a (GTV) y (CVQ), respecto de la resolución de seis de junio de dos mil doce, dictada en el recurso de reconsideración RA-043-2012 y acumulado, así como el acuerdo de dieciséis de julio de este mismo año, ambos emitidos por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia, por los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo".

Vigésimo Tercero.- Inconforme con la sentencia referida, el representante legal de GTV y CVQ interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el once de enero de dos mil trece y registrado con el número de toca R.A. 27/2013.

Vigésimo Cuarto.- El veinticinco de abril de dos mil trece, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió sentencia en el amparo en revisión R.A. 27/2013, en la que resolvió, lo siguiente:

"PRIMERO. En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Corporativo Vasco de Quiroga, sociedad anónima de capital variable y Grupo Televisa, sociedad anónima bursátil, contra la resolución de seis de junio de dos mil doce, emitida por la Comisión Federal de Competencia en el recurso de reconsideración RA-043-2012 y acumulado, por los motivos y para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria".

GSF TELECOM HOLDINGS, S.A.P.I. DE C.V. Y OTRO
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0002/2013 Y ACUMULADO

Vigésimo Quinto.- Mediante escrito de quince de mayo de dos mil trece, el Pleno de la CFC solicitó la apertura del incidente de aclaración de sentencia ante el Juzgado, con la finalidad de precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria de amparo. El trece de junio de dos mil trece, el Juzgado resolvió lo siguiente:

"ÚNICO.- La autoridad responsable deberá dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión R.A. 27/2013, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución"

En el considerando Tercero y último, el Juzgado determinó lo siguiente:

"(...D)ice la incidentista, pareciera que el citado órgano colegiado (Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito) dejó en libertad de jurisdicción al Pleno de la Comisión Federal de Competencia para resolver lo que en derecho proceda en relación con los agravios planteados por las quejas en el recurso de reconsideración respecto al tema de la afirmativa ficta, y no así, que haya decretado que tal beneficio operó dentro del expediente CNT-031-2011 y, por otro, ordenó que el Pleno de la Comisión Federal de Competencia resuelva los agravios planteados en el recurso de reconsideración RA.-043-2012 y acumulado, o bien si la ejecutoria le constriñe a declarar fundados los respectivos agravios de las recurrentes y establece la actualización de la afirmativa ficta en el expediente citado en primer término.

(...)

En el referido contexto, el criterio de este juzgador, la forma y términos en que debe darse cumplimiento a la ejecutoria de amparo, tiene como premisa que el tribunal revisor revocó la sentencia impugnada y concedió el amparo impetrado, para el efecto de que el Pleno de la Comisión Federal de Competencia deje insubsistente la resolución administrativa reclamada y, atendiendo la litis delimitada, conforme a los razonamientos que previamente se han citado y destacado, resuelva conforme a derecho lo relativo al plazo para emitir resolución respecto de la autorización de la concentración notificada (materia de la resolución impugnada administrativamente) lo que implica tener por no objetada dicha concentración, así como tenerla como no sujeta a condición alguna, tal como deriva del reconocimiento de validez otorgado por el tribunal revisor respecto de la pretensión de las quejas y recurrentes, corroborado con la connotación que el mismo órgano colegiado atribuye a la violación o afectación que estima actualizada y que le conduce a conceder el amparo impetrado; asimismo, para que de manera consecuente, valore los agravios formulados en el recurso de reconsideración y resuelva este último conforme a derecho.

(...)

Es decir, que en el cumplimiento que en los términos ya indicados debe proveer la autoridad responsable, ha de partir de la premisa (insoslayable conforme a los términos de la concesión del amparo) de que operó plenamente en favor de las notificantes, la afirmativa o positiva ficta, figura que en la especie genera la consecuencia inmediata consistente en tener por no objetada, ni sujeta a condiciones, la concentración notificada, sin que de la ejecutoria de mérito pueda derivarse la aparente libertad de jurisdicción que aduce la autoridad responsable incidentista, toda vez que el hecho de que el tribunal revisor le ordene que, en el contexto ya definido, resuelva lo que conforme a derecho proceda respecto de los agravios vertidos en el recurso administrativo, por cuestión de lógica y congruencia jurídica, a la luz de los razonamientos contenidos en la ejecutoria en cuestión, no puede comprender, como sujeto al arbitrio de la responsable, lo relativo a la actualización o no de la afirmativa ficta y sus consecuencias jurídicas, cuestión que ya quedó plenamente dilucida por la superioridad, y en todo caso, la valoración de esos agravios por parte de la responsable, únicamente implica que el tribunal revisor no puede sustituirse en la jurisdicción material y estrictamente administrativa de aquélla, para resolver el recurso de reconsideración, siempre con base en la premisa previamente referida, consistente en que operó la afirmativa ficta y se actualizaron las consecuencias inherentes a ella (...)"

**GSF TELECOM HOLDINGS, S.A.P.I. DE C.V. Y OTRO
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0002/2013 Y ACUMULADO**

Vigésimo Sexto.- El catorce de junio de dos mil trece, el Juzgado emitió un acuerdo mediante el cual ordenó a la CFC diera cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal, informando a dicha autoridad que, en virtud de lo resuelto en el fallo constitucional es cosa juzgada y no admite oposición, contó con un plazo de ocho días para desahogar el requerimiento formulado, contado a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo referido.

Vigésimo Séptimo.- El veinte de junio de dos mil trece, el Pleno de la CFC interpuso recurso de queja ante el Juzgado. En dicho recurso, se formuló como principal agravio que la resolución del Juzgado emitida el trece de junio de dos mil trece, de la cual se desprende que, para dar cumplimiento a la ejecutoria del Tribunal, el Pleno de la CFC no contaba con libertad de jurisdicción, debiendo tener por no objetada ni sujeta a condición alguna la concentración notificada en el Expediente, ya que operó, insoslayablemente, a favor de las notificantes la afirmativa o positiva ficta. Dicha determinación fue planteada en el recurso de queja referido como un agravio, al ser contrario al principio de legalidad que rige a las resoluciones emitidas por las autoridades, señalando que el Juzgado interpretó de manera incorrecta los alcances de la ejecutoria emitida en el amparo en revisión R.A. 27/2013. Asimismo, la CFC solicitó la suspensión del plazo previsto en acuerdo emitido por el Juzgado el catorce de junio de dos mil trece, mediante el cual se ordenó dar cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tribunal.

El veinticuatro de junio de dos mil trece, el Juzgado acordó la admisión del recurso en comento y ordenó turnarlo a la Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, para que se enviara copia de la resolución recurrida al Tribunal Colegiado de dicha materia y circunscripción, en turno. Finalmente, por lo que hace a la suspensión del plazo para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, no se acordó de conformidad con lo solicitado por la Comisión.

Vigésimo Octavo.- El veintisiete de junio de dos mil trece la CFC emitió dentro del expediente RA-043-2012 y acumulado la resolución en cumplimiento a la ejecutoria emitida el veinticinco de abril de dos mil trece, por el Tribunal en el toca del amparo en revisión R.A. 27/2013, resolviendo bajo la premisa insoslayable de que operó la *afirmativa ficta*, dejando insubsistente la resolución emitida el seis de junio de dos mil doce por el Pleno de la CFC en el expediente RA-043-2012 y acumulado, respecto de GTV y CVQ, quejas que fueron amparadas en la ejecutoria referida. Asimismo, se declararon **fundados** los agravios formulados por GTV y CVQ, mismos que fueron analizados conforme a lo ordenado por la autoridad judicial.

Vigésimo Noveno.- El seis de noviembre de dos mil catorce el Tribunal emitió la ejecutoria dictada en el Recurso de Queja Q.A. 112/2013, interpuesto por el Pleno de la CFC en su carácter de autoridad responsable el veinte de junio de dos mil trece.

GSF TELECOM HOLDINGS, S.A.P.I. DE C.V. Y OTRO
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0002/2013 Y ACUMULADO

Trigésimo.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, dictado en el juicio de amparo número 713/2012, por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, se requirió al IFT como autoridad substituta de la extinta CFC, para que en un término de diez días diera cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Recurso de Queja Q.A. 112/2013.

III. CONSIDERACIONES

Primera. El once de junio de dos mil trece, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, publicó en el DOF el Decreto.

El artículo 28 de la CPEUM en su párrafo décimo quinto señala lo siguiente: "El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijan las leyes (...); y que en términos del párrafo décimo sexto del artículo anteriormente señalado, el IFT es " (...) la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica (...)". El IFT como órgano constitucional autónomo quedó constituido el diez de septiembre de dos mil trece mediante la ratificación de los Comisionados que lo integran y la designación de su Presidente por parte de Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

De lo anterior, se desprende que el IFT es la autoridad competente en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, quien ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 constitucional y las leyes secundarias establecen para la CFCE en dichos sectores. En consecuencia, el IFT es la autoridad substituta de la CFC, autoridad responsable en el juicio de amparo 713/2012 del índice del Juzgado, del que derivó la queja Q.A. 112/2013 del índice del Tribunal en la que se emitió la Ejecutoria a la que por la presente resolución se da cumplimiento. Lo anterior cobra vigencia, toda vez que es en el IFT en quien recae, conforme a la esfera de su competencia constitucional, la aplicación de la normatividad en materia de competencia económica, dentro de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Es aplicable al respecto, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, cuyo rubro y texto es el siguiente:

GSF TELECOM HOLDINGS, S.A.P.I. DE C.V. Y OTRO
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0002/2013 Y ACUMULADO

***INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. ES AUTORIDAD RESPONSABLE SUSTITUTA DE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** El decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, específicamente, el artículo 28, párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, creó la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, los cuales quedaron debidamente integrados el 10 de septiembre de 2013(*), fecha en que éste asumió, entre otras facultades, aquellas en materia de competencia económica para el sector de telecomunicaciones y radiodifusión. En razón de lo anterior, no obstante que los actos reclamados en el juicio de amparo correspondan a un procedimiento iniciado por la extinta Comisión Federal de Competencia, para su procedencia, el Instituto Federal de Telecomunicaciones es autoridad responsable sustituta por mandato constitucional, pues, de obtener sentencia favorable, serán sus autoridades las encargadas de darle cumplimiento.

Localización: (TA); 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014, Tomo II; Pág. 1731. I.Io.A.E.8 K (10a.)."

Segunda.- La presente resolución se emite en estricto cumplimiento a lo dispuesto por la sentencia emitida por el Tribunal, al resolver el recurso de queja Q.A. 112/2013.

Como se señaló, el Tribunal resolvió procedente y fundado el recurso de queja interpuesto por el Pleno de la CFC, en su carácter de autoridad responsable, en contra de la resolución dictada por el Juzgado, el trece de junio de dos mil trece, en los términos señalados en el último considerando de la ejecutoria dictada en el recurso de queja, en el cual se señala fundamentalmente lo siguiente:

***DÉCIMO.** En mérito de todo lo expuesto, ya que fue jurídicamente incorrecta la determinación del juzgado federal materia de este recurso de queja; atendiendo a las consideraciones plasmadas en la propia ejecutoria de amparo, y con las precisiones efectuadas en esta resolución de queja, **la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, implica lo siguiente:**

1. Debido a que el juzgado de Distrito, en términos del artículo 192, primer párrafo de la Ley de amparo, es el rector del procedimiento de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, deberá tomar las medidas necesarias para que se deje insubsistente la resolución de veintisiete de junio de dos mil trece, dictada por la responsable en el recurso de reconsideración RA-043-2012 y acumulado, pues ésta fue emitida para cumplir la ejecutoria de amparo atento a la resolución materia de esta queja, en la que se declaró jurídicamente incorrecta.

2. Asimismo, la autoridad responsable deberá dejar insubsistente la resolución reclamada en el juicio de amparo, consistente en la emitida el seis de junio de dos mil doce, por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia, al resolver el recurso de reconsideración RA-043-2012 y acumulado; y,

3. La responsable deberá emitir una nueva resolución en el citado recurso de reconsideración RA-043-2012 y su acumulado, atento a lo siguiente:

Conforme a la litis delimitada, esto es, en cuanto a la pretensión de las quejas, tal como lo hicieron valer en el recurso de reconsideración de que se determine si operó o no la afirmativa o positiva ficta a su favor y en consecuencia de ello, si resulta tener por no objetada la concentración notificada.

**GSF TELECOM HOLDINGS, S.A.P.I. DE C.V. Y OTRO
 EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0002/2013 Y ACUMULADO**

Para lo cual, la autoridad responsable, en la resolución que emita sin tomar en cuenta los 'reiteramientos' de la prevención inicial, formulados el dos y veinticinco de mayo de dos mil once; con libertad de jurisdicción deberá resolver los agravios del recurso de reconsideración respecto de las quejas, conforme a la normatividad aplicable, las constancias existentes en los autos y, en consecuencia, conforme a derecho proceda, lo relativo al plazo para emitir la resolución en el expediente administrativo de origen CNT-031-201, de notificación de la transacción."

Tercera.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 23, 24, fracciones IV y XIX y 39 de la LFCE, 4, fracción I, 7, 8, 9, 12 del Estatuto y en estricto cumplimiento a la Ejecutoria, se dejan insubsistentes las resoluciones emitidas el **veintisiete de junio de dos mil trece y seis de junio de dos mil doce**, emitidas por el por el Pleno de la CFC en el expediente RA-043-2012 y acumulado.

Cuarta.- También en cumplimiento a la Ejecutoria, se procede al estudio de los agravios expuestos por GTV y CVQ, tal y como lo hicieron valer en el escrito de recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución, a fin de determinar si operó o no la afirmativa o positiva ficta a su favor y, en consecuencia de ello, si resulta procedente tener por no objetada la concentración notificada. Lo anterior, sin tomar en cuenta los *reiteramientos* de la prevención inicial, formulados el **dos y veinticinco de mayo de dos mil once** a que se refiere el antecedente Séptimo de la presente resolución.

Se aclara que, en el estudio que se realiza en la presente resolución no se transcriben literalmente los conceptos de agravio que exponen las Promoventes, ni se atiende al estricto orden expuesto por dichas recurrentes.

Lo anterior es posible dado que, de conformidad con los criterios del PJF, al realizar el estudio de los agravios, la autoridad no está obligada de manera predeterminada a la forma o estructura en que se presenten los conceptos de agravio.⁸

⁸ Sirven de apoyo, de manera análoga las tesis de jurisprudencia y aisladas que a continuación se citan: i) **AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija. No. Registro: 241,958. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. SJF. 48 Cuarta Parte. Tesis. Página: 15. Genealogía: Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 26, página 70; ii) **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599; iii) **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. No. Registro: 214,290. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados

Página 18 de 31

GSF TELECOM HOLDINGS, S.A.P.I. DE C.V. Y OTRO
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0002/2013 Y ACUMULADO

Supuesta ilegalidad del procedimiento que deriva en afirmativa ficta.

GTV y CVQ expresaron en su primer agravio los siguientes argumentos:

- (a) La Resolución fue emitida extemporáneamente y, por ende, sin facultades para ello, al haber operado previamente la *afirmativa ficta*.

La Comisión está obligada a respetar los plazos previstos en los ordenamientos que rigen su actuar, a fin de evitar la anulación de los mismos. El artículo 21 de la LFCE establece de manera categórica que para emitir la resolución respecto de una concentración notificada se cuenta con un plazo que corre a partir de la recepción de la notificación, o bien a partir de que se reciba la información adicional requerida. Para dar seguridad jurídica, dicho artículo establece que, de no resolver la concentración en ese plazo, se entenderá que la Comisión no tiene objeción. Dicho artículo también señala que para requerir información adicional se cuenta con quince días a partir de que se tenga por recibida la notificación concentración, plazo que podrá ser ampliado, en casos debidamente justificados.

El sistema establecido para el desahogo de un procedimiento relativo a una notificación de concentración se rige por determinados plazos que no pueden ser modificados por la Comisión y con los cuales el legislador buscó otorgar certeza jurídica y evitar dejar indefinida la posibilidad de que la Comisión actúe en cualquier momento en ejercicio de sus atribuciones quedando a su sólo arbitrio la duración de sus actuaciones. Para no dejar en estado de indefensión al gobernado, el legislador estableció que no son ilimitadas las atribuciones de la COMISIÓN para tramitar y resolver. De no cumplirse con esos plazos, los actos administrativos carecen de eficacia, pues la autoridad no tendrá facultades para realizarlos.⁹

de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XII, Noviembre de 1993. Tesis. Página: 288, y iv) **AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.** El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo. No. Registro: 226,632. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Tesis. Página: 61.

⁹ TELEvisa cita la siguiente tesis: "**COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 21, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO UNA CONCENTRACIÓN DE AGENTES ECONÓMICOS, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).** Si se toma en consideración que la notificación constituye una formalidad que además de conferir eficacia al acto administrativo se traduce en una garantía jurídica frente a la actividad de la administración, en tanto que es un mecanismo esencial para la seguridad jurídica de los gobernados, se concluye que el artículo 21, fracciones III y IV, de la LFCE, vigente hasta el 28 de junio de 2006, no viola los artículos 14 y 16 de la CPEUM por no establecer expresamente que la resolución que emita la Comisión Federal de Competencia respecto de un aviso de concentración de agentes económicos dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales, que puede ampliarse hasta por sesenta días naturales adicionales, debe notificarse al particular y que esa notificación surta sus efectos, en virtud de que ello no libera a dicha Comisión de la obligación impuesta en los mencionados preceptos constitucionales para otorgar certeza jurídica al gobernado respecto de su actuación, máxime tratándose de actos procedimentales como la notificación.

GSF TELECOM HOLDINGS, S.A.P.I. DE C.V. Y OTRO
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0002/2013 Y ACUMULADO

En la Exposición de Motivos de las reformas publicadas en el DOF, el día veintiocho de junio de dos mil seis, al reformar el artículo 21 de la LFCE, el legislador quiso establecer un criterio uniforme respecto de plazos, y agilizar la tramitación del procedimiento, a fin de evitar que fuera indefinido, y protegiendo así la seguridad jurídica. No sólo se previeron plazos, sino consecuencias para el incumplimiento.

Uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad lo constituye el llamado derecho de petición que consiste en el derecho de toda persona a obtener respuesta a las peticiones que formule a las autoridades.

Ahora bien, la *afirmativa ficta* se enclava en el ámbito de las relaciones que surgen entre los gobernados y ciertos órganos del Estado, como los que integran la administración pública, pues constituye un efecto jurídico que la ley atribuye al silencio administrativo, es decir, a la omisión de una autoridad que no contesta una petición. El silencio de la administración pública implica la actitud omisa de una autoridad ante una solicitud o petición.

La *afirmativa ficta*, como resultado del silencio administrativo, constituye un medio para que los particulares obtengan respuesta a las peticiones que formulen y, sobre todo, dentro del plazo establecido en los ordenamientos aplicables. La LFCE sanciona tal omisión, en el caso, en sentido positivo.

Así, la *afirmativa ficta* es un elemento esencial para la seguridad jurídica del particular, pues tiene por objeto evitar que quien formule una solicitud o instancia (como es el caso de una concentración), resulte afectado ante la omisión de la autoridad. Para que opere la afirmativa ficta basta que la consecuencia positiva esté prevista en la legislación aplicable y que transcurra el plazo que rige el actuar de la autoridad sin que haya pronunciamiento.

En el caso, la LFCE establece la sanción para el caso de que la Comisión no resuelva dentro del plazo para ello. Ante la ausencia de voluntad administrativa expresa por cuanto hace a una concentración notificada, se entenderá que no existe objeción alguna, pues así lo establece el artículo 21, en su fracción III de la LFCE. La LFCE sanciona la inactividad administrativa, estableciendo una *afirmativa ficta*.

En el caso la Resolución no se dictó en el plazo previsto en los artículos indicados, situación que la Comisión debió valorar al emitir su decisión, ya que la materia del procedimiento de concentración había quedado agotada *ipso iure* al haberse actualizado la "no objeción" por el solo transcurso del tiempo.

Esto es, el referido dispositivo legal debe entenderse en el sentido de que los citados plazos implícitamente comprenden el acto de notificación y el surtimiento de efectos de ésta, pues de lo contrario la situación jurídica del interesado quedaría indefinida hasta que se le notificara la resolución correspondiente. Así, no se deja al arbitrio de la autoridad el tiempo para emitir y notificar su resolución, va que si no lo hace dentro de los plazos legales se entenderá que la aludida Comisión no tiene objeción en relación con la concentración y, por ende, operará de pleno derecho la afirmativa ficta en favor del interesado". Novena Época. Registro: 172248. Primera Sala.-SJF y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 1a. CXIV/2007. Página: 197.

GSF TELECOM HOLDINGS, S.A.P.I. DE C.V. Y OTRO
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0002/2013 Y ACUMULADO

Las consideraciones que acreditan lo anterior son las siguientes:

A) El plazo para resolver corrió a partir del veintisiete de abril de dos mil once, día en que se desahogó la prevención ordenada por esa autoridad, por lo que para la fecha en que se emitió la Resolución la Comisión carecía de facultades para su emisión, al haberse actualizado la inexistencia de objeción alguna a la concentración notificada, en términos del artículo 21, fracción III de la LFCE.

Efectivamente, en términos del artículo 22 del RLFCE la autoridad podía prevenir dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la notificación para que los promoventes presentaran la información faltante; o bien, en caso de no emitir acuerdo de prevención, se entendería que la Comisión tendría por recibida la notificación de la concentración a partir del día de su presentación. Así, la COMISIÓN previno para que dentro de los cinco días se presentara información omitida en el escrito de notificación, según el artículo 22, fracción I del RLFCE.

Mediante escrito de veintisiete de abril de dos mil once se presentó la información omitida, por lo cual, si la Comisión consideraba que no se había dado cumplimiento a lo ordenado, debió emitir, dentro de los diez días posteriores a la fecha en que feneció el plazo para desahogar la prevención, un acuerdo que tuviera por no recibida la notificación de la concentración, situación que no aconteció; así, en términos del numeral antes transcrito, por ministerio de ley debió entenderse que las notificantes presentaron la totalidad de la información requerida.

No es óbice que la Comisión haya emitido una "segunda prevención" o "reiteramiento a la prevención", ya que al no ser de los únicos dos posibles efectos previstos en la LFCE ante un desahogo de prevención, dicho acto no puede tener efecto jurídico, ni prevalecer sobre la consecuencia establecida legalmente por la LFCE.

El artículo 22, fracción III del RLFCE dispone que se entiende por recibida la notificación de una concentración a partir de: (i) el día en que fue presentada la notificación, cuando la CFC no prevenga; o (ii) el día en que fue presentada la información requerida mediante prevención, cuando la CFC no hubiese emitido y notificado el acuerdo que tenga por no notificada la concentración.

Así, en el Expediente se tuvo por recibida la notificación de la concentración el veintisiete de abril de dos mil once y no el diez de octubre del mismo año, pues la Comisión: (i) no desechó la notificación dentro de los diez días siguientes al desahogo de la prevención que establece la fracción II del artículo 22 del RLFCE; (i) no realizó requerimientos adicionales dentro de los quince días siguientes al desahogo de la prevención como lo establece el artículo 21, fracción II de la LFCE.

Así, la resolución debió emitirse antes del diecisiete de junio de dos mil once, pero se emitió hasta el veinticuatro de enero de dos mil doce (siete meses después), y en consecuencia esa Comisión ya no tenía facultades para hacerlo.

GSF TELECOM HOLDINGS, S.A.P.I. DE C.V. Y OTRO
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0002/2013 Y ACUMULADO

También resulta irrelevante que se hubiera ampliado el plazo para emitir la resolución, pues conforme a lo que se ha señalado, dicho acuerdo fue emitido una vez que había fenecido el plazo que tenía la Comisión para resolver.

B) Suponiendo que se declarara infundado lo anterior, el plazo para resolver corrió a partir del diecinueve de mayo de dos mil once. La normativa no prevé la posibilidad para prevenir al particular en más de una ocasión, razón por la cual los oficios posteriores a la primera prevención no pueden ser considerados como una prevención. Incluso si se les considerara como un requerimiento de información adicional en términos del artículo 21, fracción II de la LFCE, entonces el plazo para emitir su resolución debió contar a partir del diecinueve de mayo de dos mil once, fecha en que tal "requerimiento de información adicional" fue desahogado.

El dos de mayo de dos mil once, bajo la inexistente figura de una "segunda prevención" o "reiteramiento de prevención", la Comisión volvió a requerir información a las notificantes, la cual fue desahogada el día diecinueve de mayo de dos mil once; esto es, un día antes de que feneciera el plazo para requerir información adicional. Suponiendo que ese oficio fuera un requerimiento de información adicional válido, entonces el plazo para resolver feneció el siete de julio de dos mil once, por lo que incluso en ese supuesto la Resolución fue extemporánea y, por tanto, la Comisión no tenía facultades para emitirla.

Para ello no importa que existan oficios posteriores que requieren información adicional, dado que su existencia no implica que se amplíe el término para resolver. De hecho, la Comisión lo ha reconocido a través del criterio emitido el diez de julio de mil novecientos noventa y siete, en el que establece que no obstante que son legales los requerimientos de información adicional realizados fuera del plazo previsto en la LFCE, no influyen para realizar el conteo del plazo que tiene la autoridad para resolver: *"Por otra parte, pese a que hayan transcurrido los 20 días naturales que tiene esta Comisión para solicitar datos o documentos adicionales, conforme a la segunda fracción del artículo 21, la Comisión está facultada para requerir información adicional a los promoventes con fundamento en el artículo 31, primer párrafo, sin embargo, no se verá interrumpido el plazo de 45 días naturales para emitir la resolución respectiva"*. Así, esos requerimientos posteriores no suspenderán el plazo previsto en la fracción III del artículo 21 de la LFCE para emitir resolución, o bien, como ocurrió, para que opere la *afirmativa ficta*.

C) Si lo anterior se declarara infundado y se considerara legal el acuerdo de trece de junio de dos mil once y que la concentración se tuvo por recibida a partir del ocho de junio del mismo año, el plazo para resolver corrió a partir del seis de septiembre de dos mil once, pues en esa fecha las recurrentes desahogaron el requerimiento de información adicional ordenado por la Comisión.

Así, mediante escritos de dos de agosto de dos mil once los promoventes: (i) desahogaron parcialmente el requerimiento descrito; (ii) solicitaron se aclararan diversos puntos; y (iii) ejerciendo el derecho consignado en la fracción II del artículo

GSF TELECOM HOLDINGS, S.A.P.I. DE C.V. Y OTRO
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0002/2013 Y ACUMULADO

21 de la LFCE, solicitaron una prórroga para desahogar en su totalidad el requerimiento de información adicional ordenado.

Mediante los oficios de once de agosto de dos mil once, la CFC: (i) tuvo por cumplido parcialmente el requerimiento ordenado; (ii) aclaró los diversos puntos, lo cual solicitaron los promoventes; y (iii) con fundamento en la fracción II del artículo 21 de la LFCE, concedió a los notificantes una prórroga de quince días. Mediante escritos de seis de septiembre de dos mil once, los promoventes desahogaron en su totalidad el requerimiento de información adicional.

Ahora bien, toda vez que esa Comisión fue omisa en pronunciarse sobre el escrito de desahogo del requerimiento de información adicional en los dos únicos sentidos posibles en términos de ley, conforme al último párrafo del artículo 22 del RLFCCE, para todos los efectos legales se entiende que "...el promovente presentó la totalidad de la información requerida...". Por ministerio de ley se entiende que se tuvo por recibida la totalidad de la información adicional requerida el seis de septiembre de dos mil once, y por ende desde esa fecha se debió contar el plazo para resolver, con lo cual el plazo para resolver feneció el día veintiséis de octubre de dos mil once, por lo que la Resolución fue emitida ilegalmente al estar fuera de ese plazo.

Es este el primer y único momento para poder impugnar la ilegalidad que deriva de no haberse declarado por parte de esa Comisión que había operado la *afirmativa ficta*, pues no es procedente ningún recurso o medio ordinario de defensa contra las actuaciones ocurridas durante el procedimiento.

En ese sentido y tomando en cuenta lo argumentado en párrafos anteriores, los actos referidos eran eficaces y válidos desde su notificación; sin embargo los notificantes podrían acreditar lo contrario en el momento procesal oportuno y se vieron en la necesidad de cumplir con tales obligaciones, pues dichos actos eran eficaces y válidos hasta que no se demostrara lo contrario, y el momento procesal para hacer valer los agravios en contra de tales actos, es hasta ahora. El hecho de haber dado cumplimiento *ad cautelam* no es un consentimiento a la ilegalidad de los mismos, pues es hasta ahora el momento procesal oportuno para impugnarlos, y mientras no se emitiera la resolución, los mismos gozaban de eficacia y validez.

Lo anterior se robustece si tomamos en cuenta que, por regla general, cualquier acto ilegal que se llegare a dictar durante el procedimiento puede ser subsanado en caso de dictarse resolución definitiva favorable. Asimismo existen diversos actos que pueden ser impugnados desde ese momento mediante la promoción de un juicio de amparo indirecto, pero para la procedencia del mismo es necesario que el acto genere un daño de imposible reparación, esto es, que incluso obteniendo una sentencia favorable no se podrían subsanar los daños causados por el acto. Incluso si hubiera procedido el juicio de amparo en contra de los actos intraprocesales por encuadrar en algunas de las excepciones al principio de definitividad, el ejercicio del mismo es optativo, pues el particular puede optar por acudir a la instancia constitucional o agotar la cadena de definitividad.

GSF TELECOM HOLDINGS, S.A.P.I. DE C.V. Y OTRO
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0002/2013 Y ACUMULADO

En una parte de su agravio vigésimo noveno, Televisa indicó lo siguiente:

- (b) Diversos actos son ilegales y, por tanto, nulos, teniendo como resultado la actualización de la *afirmativa ficta*.

Previsiones realizadas los días dos y veinticinco de mayo de dos mil once.

Son ilegales los oficios por los cuales se previno en una segunda y en una tercera ocasión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21, fracción I de la LFCE y 22, fracciones I y II del RLFCE, lo que deviene en una indebida fundamentación y motivación. Si el notificante no presenta la documentación establecida en el artículo 21 fracción I de la LFCE y 21 del RLFCE, la Comisión debe prevenir -por una única ocasión- en un término que no exceda de cinco días para que presente la información faltante. Si el particular no presenta la información faltante, la Comisión tiene que tener por no notificada la concentración o, en caso contrario, se entiende que presentó la totalidad de la información solicitada.

En el caso, Televisa desahogó la primera prevención el veintisiete de abril de dos mil once, pero se previno nuevamente -sin estar la Comisión facultada para ello- en virtud que a su parecer la información proporcionada resultaba incompleta. Luego la Comisión nuevamente en violación al artículo 22 fracciones I y II del Reglamento, previene por una tercera vez en virtud que a su parecer "(...) Respecto del punto c) del requerimiento, la información proporcionada resulta incompleta (...)".

Es decir, la Comisión previno en una segunda e incluso una tercera ocasión, independientemente que la ley sea suficientemente clara al establecer que sólo se prevendrá por una sola vez y, en caso contrario, tiene la obligación legal de notificar la no presentación de la notificación realizada. Si existiera la posibilidad de prevenir en más de una ocasión, so pretexto de no tenerle por no presentada la notificación de concentración, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, ya que la Comisión podría una y otra vez emitir nuevos requerimientos y, llevándolo al extremo, podría nunca pronunciarse.

Así, no existe una facultad para ampliar o modificar lo establecido por el legislador en el artículo 22, fracciones I y II del RLFCE, que establece que ante una prevención, la única posibilidad es tener por no presentada la notificación de concentración, en el entendido que el gobernado en todo caso mantendrá su derecho a presentar una nueva solicitud de concentración.

La prevención está establecida en el artículo 22, fracciones I y II del RLFCE, en tanto que el "requerimiento de información adicional" se encuentra previsto en los artículos 21, fracción II de la LFCE y 22, fracción IV del RLFCE. La figura del "requerimiento de información adicional" está establecida para que la Comisión requiera datos o documentos adicionales a los necesarios para la admisión de la notificación de la concentración, y únicamente aquellos que sean necesarios y relevantes para el análisis de la concentración.

GSF TELECOM HOLDINGS, S.A.P.I. DE C.V. Y OTRO
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0002/2013 Y ACUMULADO

La *ratio* de la fracción II del artículo 21 de la LFCE y del artículo 22, fracción IV del RLFCE consiste en que la Comisión está en aptitud de obtener la información necesaria para poder analizar y resolver la concentración, distinta y adicional la documentación prevista en el artículo 21 del RLFCE, puesto que si el notificante no presenta la información a que se refiere dicho numeral, debió de ser solicitada por la Comisión dentro de cinco días hábiles después de la notificación, mediante la "prevención". Las diferencias entre la "prevención" y el "requerimiento de información adicional" son las siguientes:

Prevención	Requerimiento de información adicional
<p>Fundamento legal:</p> <p>1.- Artículo 21 fracción I de la LFCE</p> <p>2.- Artículo 22 fracción I y II del Reglamento.</p>	<p>Fundamento legal:</p> <p>1.- Artículo 21 fracción II de la LFCE.</p> <p>2.- Artículo 22 fracción IV del Reglamento.</p>
<p>Término para requerir</p> <p>Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de concentración.</p>	<p>Término para requerir</p> <p>Dentro de los quince días siguientes a la notificación de concentración.</p>
<p>Término para presentar la documentación</p> <p>Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de concentración.</p>	<p>Término para presentar la documentación</p> <p>Dentro de los quince días siguientes a la notificación de concentración.</p>
<p>Documentación que puede ser solicitada. Artículo 21 del RLFCE</p>	<p>Documentación que puede ser solicitada.</p> <p>Artículo 22, fracción IV del RLFCE.</p>

En el caso no se puede considerar que las prevenciones posteriores pudieran ser requerimientos de información adicional, pues ambas solicitan la información establecida en el artículo 21 del RLFCE, lo que nos deja en estado de indefensión.

Además, el oficio de veinticinco de mayo de dos mil once tampoco podría ser considerado como un requerimiento de información adicional por el momento en que fue emitido, ya que fue notificado el treinta y uno de mayo de dos mil once,

GSF TELECOM HOLDINGS, S.A.P.I. DE C.V. Y OTRO
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0002/2013 Y ACUMULADO

siendo que el término de quince días que establece el artículo 21, fracción II de la LFCE feneció el veinte de mayo de dos mil once.

Incluso si la Comisión estuviere facultada para emitir una segunda prevención, esa segunda prevención es ilegal al exceder los cinco días en que tendría que haberse emitido y notificado según el artículo 34 bis de la LFCE, ya que fue notificado hasta el once de mayo del mismo año, pues la Comisión debió emitir y notificar esa "segunda prevención" dentro de los cinco días posteriores al día en que se presentó el escrito: el veintisiete de abril de dos mil once. Así, esa prevención se notificó hasta siete días hábiles posteriores a la presentación del escrito, lo que conlleva a la violación flagrante del artículo 34 bis de la LFCE, siendo que los plazos establecidos para la emisión de una resolución incluyen su notificación.

Acuerdo de trece de junio de dos mil once.

El acuerdo de trece de junio de dos mil once es ilegal, toda vez que el mismo carece de una debida fundamentación y motivación y contraviene lo dispuesto por el artículo 21 de la LFCE y 22 del RLFCE, toda vez que esa Comisión lleva a cabo una interpretación y aplicación indebidas de los artículos antes mencionados.

Si la Comisión hubiese realizado una debida interpretación de las fracciones II y III del artículo 22 del RLFCE se hubiese percatado que se entiende recibida la notificación de una concentración a partir de: (i) el día en que se presentó cuando no exista prevención; o (ii) de la fecha en que se desahogó la prevención cuando no se emita dentro de diez días siguientes al día en que venza el plazo para desahogar la prevención el acuerdo que tenga por no recibida dicha notificación. Así, de haberse interpretado correctamente, se entendería que la notificación se tuvo que tener por recibida el veintisiete de abril de dos mil once.

Acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil once.

El oficio de dieciocho de octubre de dos mil once es ilegal, al contravenir el artículo 21 de la LFCE y 22 de su RLFCE, toda vez que en dicho acuerdo se establece que el término previsto en la fracción III del artículo 21 de la LFCE para resolver la concentración empezaría a correr a partir del diez de octubre de dos mil once; sin embargo, según los artículos 21 de la LFCE y 22 del RLFCE dicho término debió contar, a partir del: (i) veintisiete de abril de dos mil once; (ii) alternativamente, a partir del diecinueve de mayo de dos mil once; o (iii) a partir del seis de septiembre de dos mil once, pero no a partir del diez de octubre de dos mil once.

1. El plazo para resolver comenzó a partir del día en que se tuvo por recibida la notificación de la concentración; esto es el día veintisiete de abril de dos mil once, pues en esa fecha desahogaron la prevención ordenada en tanto que la Comisión no emitió ni notificó el acuerdo que tuviera por no notificada la concentración.

GSF TELECOM HOLDINGS, S.A.P.I. DE C.V. Y OTRO
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0002/2013 Y ACUMULADO

2. Suponiendo sin conceder que los oficios posteriores fueran requerimientos de información adicional, el plazo para resolver debió contarse a partir del diecinueve de mayo de dos mil once, pues la notificación se debió tener por recibida el veintisiete de abril de dos mil once. Así, el dos de mayo de dos mil once, la Comisión volvió a solicitar información, lo cual fue desahogado el día diecinueve de mayo de dos mil once, esto es, un día antes de que feneciera el plazo que tenía la Comisión para requerir información adicional y en términos del artículo 22 último párrafo del RLFCCE se entiende que las notificantes presentaron desde ese momento la totalidad de la información.

3. Si fuera legal el oficio de fecha trece de junio de dos mil once y que la notificación presentada se hubiere tenido legalmente por recibida a partir del ocho de junio de dos mil once, entonces el plazo debió de contar a partir del día seis de septiembre de dos mil once, partiendo del supuesto de que la notificación de la concentración fue recibida a trámite a partir del ocho de junio de dos mil once. A partir de tal fecha debió correr el plazo de quince días para requerir información adicional.

Ahora bien, mediante escritos de dos de agosto de dos mil once los promoventes: (i) desahogaron parcialmente el requerimiento descrito; (ii) solicitaron se aclararan diversos puntos; y (iii) haciendo uso del derecho consignado en la fracción II del artículo 21 de la LFCE, solicitaron una prórroga.

En ese sentido, el once de agosto de dos mil once la Comisión: (i) tuvo por cumplido parcialmente el requerimiento ordenado; (ii) aclaró los diversos puntos, cuya aclaración solicitaron los promoventes en las promociones descritas en el párrafo inmediato anterior; y (ii) concedió a los notificantes una prórroga de quince días para desahogar el requerimiento de información adicional.

Por escritos de seis de septiembre de dos mil once, los promoventes desahogaron el requerimiento de información adicional y la Comisión tenía entonces únicamente dos posibilidades: (i) tener por no desahogado el requerimiento de información adicional y, por tanto, por no presentada la notificación de la concentración, debiendo emitir el acuerdo respectivo en diez días hábiles siguientes; o (ii) tener por desahogado el requerimiento de información adicional.

Toda vez que esa Comisión fue omisa en pronunciarse sobre el escrito de desahogo del requerimiento de información adicional en los dos únicos sentidos posibles, para todos los efectos legales se entiende que "(...) el promovente presentó la totalidad de la información requerida (...)". Es decir, se tuvo por recibida la totalidad de la información adicional requerida por la Comisión el seis de septiembre de dos mil once, y desde esa fecha se debió contar el plazo para resolver; sin embargo, al emitir el acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil once, la Comisión estableció ilegalmente que ese plazo empezaría el diez de octubre de dos mil once, realizando una incorrecta interpretación de los artículos 21 de la LFCE y 22 de su RLFCCE.

Por ello, el oficio de dieciocho de octubre de dos mil once es ilegal por indebida fundamentación y motivación, no pudiendo surtir consecuencias de derecho.

GSF TELECOM HOLDINGS, S.A.P.I. DE C.V. Y OTRO
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0002/2013 Y ACUMULADO

Acuerdo de diez de noviembre de dos mil once.

El acuerdo de ampliación emitido el diez de noviembre de dos mil once es ilegal al haberse emitido extemporáneamente, pues si bien la Comisión puede ampliar el plazo para resolver, el acuerdo que contenga la ampliación debe de ser emitido dentro del periodo de treinta y cinco días que pretende ampliar, pues de no hacerse así, la Comisión carece de facultades para emitirlo.

Ahora bien, el plazo para resolver no debió contar a partir del diez de octubre de dos mil once, conforme a lo expuesto, pues en todo caso se tendría que haber comenzado a contar a partir del veintisiete de abril, diecinueve de mayo, seis de septiembre, todos de dos mil once, en cuyo caso el plazo para resolver feneció el diecisiete de junio, siete de julio y veintiséis de octubre, respectivamente. Así, el acuerdo de diez de noviembre de dos mil once es extemporáneo.

Conforme a lo anterior, y habiéndose analizados los agravios arriba transcritos, conforme a la Ejecutoria, se declaran fundados y, en consecuencia, suficientes para revocar las Resoluciones por las razones que a continuación se exponen.

En la Ejecutoria se estimó que los *reiteramientos* formulados en fechas **dos y veinticinco de mayo de dos mil once** resultan ilegales porque la CFC carecía de atribuciones para actuar en el sentido de reiterar una prevención para la presentación de información. Esa actuación más allá de su esfera de atribuciones incluso se consideró como la razón principal para la concesión del amparo. A la letra, en la Ejecutoria se determinó lo siguiente.

"Esto, porque no le otorgaba atribuciones para actuar en ese sentido, además que atento a la disposición directa, esto es, al artículo 22 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, en caso de no desahogarse la prevención dentro del término que no exceda de cinco días, el Pleno de la citada Comisión dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo, debía emitir y notificar el acuerdo mediante el cual determinara la no presentación de la notificación de la concentración; pero, que transcurridos diez días siguientes al vencimiento del plazo para cumplirla no se emite y notifica el acuerdo que tenga por no presentada la notificación de la concentración, se debía entender que el promovente presentó la totalidad de la información requerida.

En efecto, de la ejecutoria de este tribunal colegiado de circuito, al resolver el citado recurso de revisión, se advierte que fundamentalmente se otorgó el amparo porque se sostuvo que el proceder de los funcionarios de la Comisión en haber reiterado la prevención o requerimiento cumplido parcialmente, rebasó el marco de atribuciones de esa Comisión, además que implicaba oposición a la ficción legal establecida como regla general en la norma, en cuanto a que tratándose del desahogo de esa clase de prevenciones, **se debe entender que el promovente presentó la totalidad de la información requerida, cuando transcurridos diez días siguientes al vencimiento del plazo para cumplirla no se emite y motiva el acuerdo que tenga por no presentada la notificación de la concentración.**

(...)

GSF TELECOM HOLDINGS, S.A.P.I. DE C.V. Y OTRO
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0002/2013 Y ACUMULADO

En adición a lo anterior, como ya se vio, **la concesión del amparo se debió a la ilegalidad de los reiteramientos** de prevención o requerimientos, de dos y veinticinco de mayo de dos mil once, porque transcurrido el término de diez días posteriores al vencimiento del plazo conferido para presentarla, sin que dicho órgano emita y notifique el acuerdo que tenga por no notificada la concentración, por una ficción legal, se entenderá que el promovente presentó la totalidad de la información requerida."

Derivado de la falta de atribuciones para actuar en el sentido de reiterar una prevención, de acuerdo con la Ejecutoria, no es posible tomar en cuenta los *retiramientos* de la prevención inicial formulados para emitir la resolución en cumplimiento a la misma. Por la misma ilegalidad que afecta a los *reiteramientos*, de acuerdo con la Ejecutoria, tampoco pueden ser tomados en cuenta para analizar los agravios esgrimidos por GTV y CVQ. A la letra, en la Ejecutoria se ordenó lo siguiente.

"3. La responsable deberá emitir una nueva resolución en el citado recurso de reconsideración RA-043-2012 y su acumulado atendiendo a lo siguiente:

Conforme a la litis delimitada, esto es, en cuanto a la pretensión de las quejas, tal como lo hicieron valer en el recurso de reconsideración de que se determine si operó o no la afirmativa o positiva ficta a su favor y en consecuencia de ello, si resulta tener por no objetada la concentración notificada.

Para lo cual, la autoridad responsable, en la resolución que emita **sin tomar en cuenta los 'reiteramientos' de la prevención inicial, formulados el dos y veinticinco de mayo de dos mil once**; con libertad de jurisdicción deberá resolver los agravios al recurso de reconsideración respecto de las quejas, conforme a la normatividad, aplicable, las constancias existentes en los autos y, en consecuencia, conforme a derecho proceda, lo relativo al plazo para emitir la resolución en el expediente administrativo de origen CNT-031-2011, de notificación de la transacción."

La consecuencia de dejar de tomar en cuenta los *reiteramientos* de dos y veinticinco de mayo de dos mil once consiste en que no exista acto procesal que ampare la secuela completa del procedimiento tal y como se tramitó en el Expediente. En otros términos, la secuela del procedimiento tramitado deja de ser continua si se dejan de tomar en cuenta los *reiteramientos* calificados como ilegales por la Ejecutoria.

Bajo esa óptica y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21, fracción III, de la LFCE el plazo de treinta y cinco días para que la CFC emitiera su resolución, comenzó a correr a partir de la presentación de la documentación solicitada mediante la primera prevención de once de abril de dos mil once; esto es el día **veintisiete de abril del dos mil once**, feneciendo el plazo para resolver el diecisiete de junio de dos mil once.¹⁰ Lo anterior debido a que, por

¹⁰ El plazo de treinta y cinco días a que hace referencia la fracción III, del artículo 21 de la LFCE, para resolver, comenzó a correr el veintisiete de abril de dos mil once, fecha en que las Promoventes presentaron la

GSF TELECOM HOLDINGS, S.A.P.I. DE C.V. Y OTRO
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0002/2013 Y ACUMULADO

una ficción legal, de acuerdo con la Ejecutoria, debe entenderse que el promovente presentó la totalidad de la información requerida.

En consecuencia, lo procedente debió ser: iniciar el cómputo del plazo de treinta y cinco días al que se refiere el artículo 21, fracción III, de la LFCE.

En este tenor, al haber emitido la CFC su Resolución en el Expediente el veinticuatro de enero de dos mil doce, la misma se encontraba fuera del plazo de treinta y cinco días establecido en el artículo 21, fracción III, de la LFCE.

La ilegalidad de los *reiteramientos* tiene como consecuencia que el plazo previsto en la fracción III del artículo 21 de la LFCE haya transcurrido en exceso sin que la autoridad competente emitiera resolución y, de conformidad con lo explícitamente establecido en esta disposición, debe entenderse que la CFC no tuvo objeción alguna respecto a la Transacción notificada.

A pesar de que en la LFCE no existe una figura como la afirmativa o positiva ficta, en cumplimiento a la ejecutoria, se indica que el efecto del transcurso en exceso del plazo previsto en el artículo 21, fracción III, de la LFCE, puede entenderse como una afirmativa o positiva ficta.

Finalmente, resulta innecesario el análisis de los restantes agravios propuestos por GTV y CVQ, pues su materia estaba sujeta a lo que se resolviera en torno a la pretensión de las recurrentes de que se tuviera por no objetada la concentración notificada derivado de tener por no objetada la Transacción o de la actualización de la afirmativa ficta, lo cual, como se ha indicado, se considera fundado.

IV. RESOLUTIVOS

Primero.- En cumplimiento de la Ejecutoria, se dejan insubsistentes las Resoluciones emitidas por el Pleno de la CFC, dentro del recurso de reconsideración E-IFT/UC/RR/0002/2013 y acumulado, de fechas veintisiete de junio de dos mil trece y el seis de junio de dos mil doce.

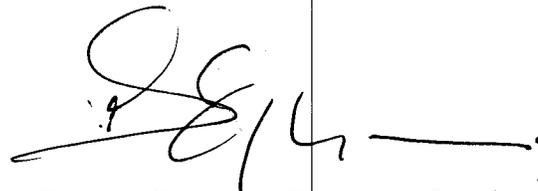
Segundo.- Se declaran fundados y suficientes los agravios formulados por GTV y CVQ analizados en la Cuarta Consideración de la presente resolución conforme a lo ordenado por el Tribunal en la Ejecutoria.

información requerida, venciendo el diecisiete de junio de dos mil once. Conforme al calendario de actividades de la CFC, publicado en el DOF el veintiocho de febrero de dos mil once, siendo días inhábiles los sábados y domingos comprendidos entre esas fechas, así como los días cinco y seis de mayo de dos mil once.

GSF TELECOM HOLDINGS, S.A.P.I. DE C.V. Y OTRO
EXPEDIENTE: E-IFT/UC/RR/0002/2013 Y ACUMULADO

Tercero. Se revocan las Resoluciones y se tiene por no objetada ni sujeta a condición alguna la concentración notificada en el Expediente.

Cuarto.- Notifíquese personalmente.



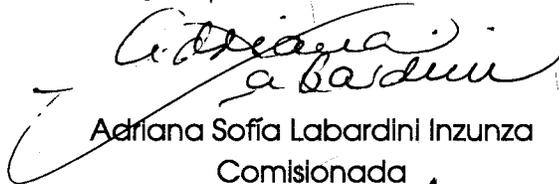
Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIV Sesión Extraordinaria, celebrada el 9 de diciembre de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 7, 16, y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/091214/270.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó su impedimento legal para conocer del presente asunto y el Pleno calificó su excusa como procedente, conforme lo establecido en el artículo 24, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y el artículo 6, fracción XXIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.